

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0.50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Albacete y el Juez de primera instancia de dicha capital.—Páginas 4 y 5.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de León y el Juez de instrucción de Ponferrada.—Página 5.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo cese en el destino de Comandante general de la Escuadra, por pasar á la situación de reserva el Vicealmirante de la Armada D. Guillermo Camargo y Abadía.—Páginas 5 y 6.

Otro disponiendo pase á situación de reserva el Vicealmirante de la Armada D. Guillermo Camargo y Abadía.—Página 7.

Otro disponiendo cese en el destino de Comandante general del Apostadero de Odís el Vicealmirante de la Armada don José Pidal y Rebollo.—Página 7.

Otro nombrando Comandante general de la Escuadra al Vicealmirante D. José Pidal y Rebollo.—Página 7.

Otro disponiendo cese en el destino de Director general de Navegación y Pesca marítima el Contraalmirante de la Armada D. Adriano Sánchez Lobatón.—Página 7.

Otro promoviendo al empleo de Vicealmirante de la Armada al Contraalmirante D. Adriano Sánchez y Lobatón.—Página 7.

Otro nombrando Director general de Navegación y Pesca marítima al Contraalmirante de la Armada D. Ramón Estrada y Catoira.—Página 7.

Otro disponiendo cese de eventualidades en la Corte y en el destino que desempeña, en comisión, de General Jefe de la segunda Sección (Personal) del Estado Mayor Central, el Contraalmirante de la Armada D. Ramón Estrada y Catoira.—Página 7.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se invite á las Cámaras de Comercio y de Industria, consignatarios de buques y de mercancías, Agentes de Aduanas, Comisionistas, Comandancias de Carabineros, Administradores de las Aduanas principales y de

los empleados ó particulares que deseen facilitar datos ó observaciones para la revisión de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.—Páginas 7 y 8.

Otra declarando que el término medio del cambio de francos en el mes de Marzo próximo pasado ha sido el de 8,39 por 100.—Página 8.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se manifieste al Inspector general de Sanidad interior el acuerdo tomado en Consejo de Ministros, relativo á la autorización para que pueda disponerse, dentro del crédito de 400.000 pesetas, de las cantidades que se consideren necesarias para todos los gastos que origina la defensa de la salud pública contra el tífus exantemático.—Página 8.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando desierto el concurso de traslado anunciado para proveer una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Labores de la Escuela Normal Superior de Maestras de Navarra, y disponiendo se anuncie dicha plaza á concurso de ascenso.—Página 8.

Otra nombrando, en virtud de permuta, Profesoras numerarias de la Sección de Labores de las Escuelas Normales Superiores de Maestras de Guadalajara y Toledo, á D.ª Valentina Aragón y Cano y D.ª Josefa Fátima y Muñoz, respectivamente.—Página 8.

Otra nombrando Inspector auxiliar de Primera enseñanza de Castellón á don Félix Jané y Vergés.—Página 8.

Otras ídem íd. id. de Lérida, á D. José Monserrat Torrent y Sala y D. Juan Lluçma Lluna.—Página 8.

Otra anulando el ascenso otorgado por Real orden de 16 del actual al Maestro don José Carulla Codina, y disponiendo ascienda á la séptima categoría el Maestro D. Juan Parés Torner.—Página 8.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se abra un concurso de proyectos para la construcción del ferrocarril estratégico del de Barbastro á Boltaña á Graus.—Página 9.

Otra disponiendo que el camino vecinal de San Pedro de Enrique á la carretera de Garay á Calahorra (Soria) pase á figurar en el cuadro D de la Real orden de 9 de Noviembre del año próximo pasado.—Página 9.

Otra dejando sin efecto el nombramiento de Verificador de contadores de gas de San Sebastián hecho á favor de D. Pe-

dro Arquinaga Díaz, y disponiendo se anuncie concurso para la provisión de dicha plaza.—Página 9.

Otra ampliando por un mes el plazo de información pública concedido por Real orden de 27 de Septiembre último para la reforma de la ley sobre Propiedad industrial y comercial.—Página 10.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suertes los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 10.

Dirección General de la Deuda y Obras Pasivas.—Resultado de la subasta para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.—Página 10.

Ídem íd para la adquisición y amortización de primeros décimos y documentos representativos del empréstito de 175 millones de pesetas.—Página 10.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Relación de los individuos que han sido nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se mencionan.—Página 11.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Ascensos y nombramientos de personal administrativo y subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 11.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Aprobando el proyecto y presupuesto formulado por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Burgos para la instalación y conservación de un vivero en el terreno cedido por el Ayuntamiento de dicha capital en sitio denominado El Planillo.—Página 11.

Aprobando el presupuesto formulado por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Valladolid para la terminación de la Casa del Vivero Central forestal de la expresada capital.—Página 11.

Dirección General de Obras Públicas.—Personal y asuntos generales.—Anunciando hallarse vacantes dos plazas de Delinquentes cuartos, Oficiales cuartos de Administración.—Página 11.

Caminos vecinales.—Disponiendo se asigne en el año actual el importe de la subvención concedida de 7.622,93 pesetas y el del anticipo de 2.540,97 pesetas, con destino á las obras del camino vecinal de Rute al Pamplinar.—Página 11.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y San Sebastián), Sociedad Popular Ovetense, La Previsión de Aragón, La Mutualidad Española, Sociedad eléctrica Lovesmar, Sindicato Nacional Metalúrgico, Unión Alcohólica Española, Sociedad eléctrica Santa Teresa, Socie-

dad Agrícola e Industrial del Guadalete, Gobierno Civil de la provincia de Jaén, Sociedad La Reformadora Granadina, La Papelera Madrileña, Sociedad Fábrica de Mieres y Sociedad el Laurel de Baco.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspiran-

tes á destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 3.

SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 26 y 27.

PORTADAS de GACETA, Anexo 1.º y Anexo 2.º, correspondientes al segundo trimestre del año actual.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Albacete y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 12 de Junio de 1910, el Procurador D. Agustín Cantos, en nombre y representación de D. Ginés Valcárcel y Rodríguez de Vera interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Hellín demanda de interdicto de recobrar contra el Estado, exponiendo:

Que su representado es dueño de una hacienda de labor y monte denominado La Morra, de 353 hectáreas, cuatro áreas y 77 centiáreas, cuyos linderos describe, enclavada en el perímetro de la dehesa Donceles, perteneciente á los propios de Hellín;

Que adquirió dicha finca, en parte por herencia de su padre, y el resto por compra á otros sucesores de D. Ginés Valcárcel, á favor de los cuales recayó sentencia en un interdicto de recobrar promovido en 1871, mandándoles reponer en la posesión de la expresada hacienda, de la que habían sido despojados por el arrendatario de los aprovechamientos de la dehesa titulada Donceles;

Que en su consecuencia se practicó un deslinde en 7 de Diciembre de 1872 por una Comisión del Ayuntamiento y la Jefatura de montes en los años 1873-74 y sucesivos, excluyó de los aprovechamientos de los montes de propios de aquel término los terrenos de La Morra, reconociendo la posesión de los antecesores de su representado en la extensión antes mencionada;

Que como acto de aprovechamiento resolvió el demandante cortar los pinos

existentes en la finca, que desde hacía más de treinta años venía poseyendo pacíficamente, y con tal fin solicitó en el año 1908 que la Jefatura de Montes le señalara la faja ó zona neutra lindante con el monte público á que se refiere el artículo 41 del Reglamento de montes, aunque tal requisito no era necesario, por haber sido ya deslindada la finca por la Comisión del Ayuntamiento en el año 1872;

Que habiendo transcurrido siete meses sin que se resolviera aquella solicitud, comenzó su representado á cortar los pinos en Julio de 1909, dejando una faja de más de 620 metros en todo el largo confluente con el monte público;

Que esta corta fué denunciada por un sobreguarda á la Jefatura de Montes, la cual, en 27 de Agosto del mismo año, atribuyéndose la posesión del terreno de La Morra, dictó un decreto imponiendo al demandante una multa de 2.499 pesetas, condenándole al pago de otra cantidad igual por el valor de 4.532 pinos cortados y otra también igual por los daños y perjuicios causados al monte, en junto, 7.497 pesetas, y ordenando además el embargo y ubicación de las maderas para subastarlas;

Que contra tal decreto se interpuso el oportuno recurso de alzada;

Que el 21 de Agosto, cuando se estaba tramitando la denuncia, la Jefatura de Montes resolvió la instancia que el demandante había presentado el año anterior, pidiendo que se fijara la zona neutra, declarando que no procedía tal señalamiento por no haberse presentado título alguno que justificara su derecho, y que como tales actos constituyen una evidente perturbación y despojo de la posesión que á su representado corresponde en la expresada finca desde hace más de treinta años, promueve el interdicto con la súplica de que en su día se declare haber lugar al mismo, reponiéndole en la citada posesión.

Entre los documentos que se acompañaron á la demanda figuran una certificación de un acta de deslinde del terreno de que se trata, practicado en 7 de Diciembre de 1872 por una Comisión del Ayuntamiento de Hellín sin intervención del Distrito forestal; otras certificaciones de los expedientes formados en los años 1873 á 75 y 1881 para las subastas de es-

partos, exceptuando del monte Donceles 353,04 hectáreas, por hallarse en posesión de los herederos de D. Francisco Valcárcel; y otra certificación de un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Hellín en 21 de Mayo de 1880, ordenando que se promueva el deslinde y amojonamiento del monte Donceles, por existir notoria contradicción entre los datos á que se refieren las anteriores certificaciones y lo comunicado por el Ingeniero, al manifestar que desde el año 1862, en que se formó el catálogo, no consta que en el referido monte haya enclavada propiedad particular.

También se acompaña á la demanda el Decreto dictado en 27 de Agosto de 1909 por el Ingeniero de Montes, imponiendo la multa al demandante, en el cual, en uno de sus Resultandos, se consigna: que dentro de los límites que se asignan en el Catálogo del 62 y del 97 de montes de utilidad pública, se encuentra el sitio de la infracción, dentro de los que se determinan para el monte Donceles, de los propios de Hellín.

Que hallándose el Juzgado de Albacete conociendo del asunto, á cuyo favor se inhibió el de Hellín por tratarse de una demanda interpuesta contra el Estado, y practicada la información testifical, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Dirección General de lo Contencioso y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que es principio esencial en materia de competencias que los Tribunales no pueden contrariar por la vía de interdicto las resoluciones de la Administración dictadas dentro del círculo de sus atribuciones y en asuntos de su competencia; en que la materia que se trata corresponde á la competencia de la Administración, según se desprende de lo consignado en el artículo 41 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dispone que los dueños de montes colindantes con montes públicos declarados en estado de deslinde, no podrán hacer corta ninguna en toda la extensión del terreno que anualmente señale el Ingeniero, y según también se deduce del precepto en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, al establecer que la inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados, acredita la posesión en favor de la entidad á quien se asigna, sin perjuicio de las reclamaciones que determinan los artículos al-

güentes; en que el mismo demandante así lo ha reconocido al solicitar de la Jefatura de Montes la designación de la faja de terreno que había de quedar neutra, y al haber interpuesto apelación contra la providencia que supone causa del despojo, ó sea aquélla que mandó secuestrar las maderas cortadas y le condenó al pago de la multa, daños y perjuicios é indemnización del valor de dichas maderas.

En que no se opone al derecho de la Administración para impedir la corta y corregir los abusos la alegación del demandante, relativa á que su finca fué deslindada en 1872 con intervención del Ayuntamiento de Hellín, puesto que los deslindes administrativos de los montes públicos y de los particulares colindantes, no se hacen por los Ayuntamientos, sino por la Administración técnica de Montes, conforme á las prescripciones del título 2.º del expresado Reglamento y Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, y

En que por lo expuesto queda demostrado que la cuestión es esencialmente administrativa, como emanada de resoluciones de dicha clase adoptadas por funcionarios del mismo orden dentro del círculo de sus atribuciones.

Cita también el Gobernador en apoyo de su requerimiento, el artículo 89 de la ley Municipal, varios Reales decretos resolutorios de contiendas de jurisdicción, y el de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado declaró su incompetencia para seguir conociendo del asunto, inhibiéndose á favor de la Administración; pero interpuesto recurso de apelación y substanciado ante la Audiencia, revocó ésta el auto apelado, manteniendo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, alegando:

Que por el demandante se ejercita una acción real posesoria al pretender que se le reponga en la tenencia del terreno de que fué despojado;

Que tratándose, por consiguiente, de una cuestión puramente civil, sólo á dichos Tribunales corresponde decidirla, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y 51 de la de Enjuiciamiento Civil, y

Que es constante la jurisprudencia manteniendo el principio de que sólo dentro del término de un año á contar desde el acto de la usurpación, cuando ésta existe, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual, tiene que acudir á los Tribunales para el reconocimiento de los derechos de propiedad que le puedan corresponder.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites;

Visto el título 2.º del Reglamento de

Montes de 17 de Mayo de 1865, que atribuye á la Administración la facultad de practicar los deslindes de los montes públicos y determina el procedimiento que ha de seguirse para realizarlos:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que dice:

«La inclusión de un monte en el catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión á favor de la entidad á quien aquél asigna su pertenencia»:

Visto el artículo 10 del mismo Real decreto, que establece:

«Que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad al Estado, los pueblos ó las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º»:

Visto el artículo 5.º de otro Real decreto de la misma fecha de 1.º de Febrero de 1901, según el cual:

«La custodia de los montes comprendidos en el catálogo queda á cargo del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas (hoy de Fomento), y cuanto afecte á este servicio de guardería forestal dependerá del expresado Ministerio. En todo lo relativo á los deslindes, así como á los abusos, daños é infracciones que se cometan en los montes comprendidos en el catálogo, como en todas las incidencias de sus servicios, sustituirán á los Gobernadores civiles los Ingenieros, Jefes é Inspectores de Montes dentro de las facultades y atribuciones propias de esta Autoridad»:

Considerando que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Gines Valcárcel contra el Estado para recobrar la posesión que, según afirma, venía disfrutando desde hacía más de treinta años de la hacienda denominada La Morra, enclavada dentro del perímetro del monte público dehesa de los Donceles, incluido, según expresa el Ingeniero Jefe del Distrito forestal en el catálogo, como perteneciente á los propios de Hellín, posesión en la que supone el demandante que ha sido perturbado por dicho Ingeniero al impedirle utilizar una corta de árboles, ya realizada, imponiéndole con tal motivo una multa de consideración, y al negarse á señalarle la faja ó zona neutra lindante con el monte público:

Considerando que formando parte el terreno de que se trata de un monte público comprendido en el catálogo de los exceptuados de la desamortización, á la

Administración correspondiente, con arreglo á los preceptos legales antes citados, mantener en el estado posesorio que tal inclusión acredita á la entidad á quien el catálogo asigne su pertenencia:

Considerando que estando atribuidos á los Ingenieros Jefes de Montes por el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 el conocimiento de las cuestiones relacionadas con los abusos, daños é infracciones que se cometan en los montes incluidos en el catálogo, es evidente la competencia, aunque por el distrito forestal de Albacete se dictó el decreto de 27 de Agosto de 1909, imponiendo la multa al demandante y ordenando el secuestro de las maderas cortadas, y también indudable su competencia para adoptar la resolución dictada en 21 del mismo mes y año, negándose á señalar la faja ó zona neutra lindante con el monte público:

Considerando que, por lo tanto, es impropcedente el interdicto promovido, no sólo porque la posesión resulta acreditada á favor de la entidad á quien el Catálogo asigna su pertenencia, en el caso actual, á favor del pueblo de Hellín, sin que conste que exista enclavada en el monte propiedad particular, sino también porque con dicho interdicto se contrarían providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus peculiares atribuciones:

Considerando que aparte de que la documentación presentada por el interesado no justifica posesión reciente á su favor, es un hecho que el deslindo practicado en el año 1872, que invoca como principal título para acreditar su derecho, no tiene valor alguno legal, puesto que no se llevó á efecto con arreglo al procedimiento que marca el Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, habiéndose prescindido del requisito indispensable de que concurriera la representación del Distrito forestal; y

Considerando que el monte de que se trata se halla en estado de deslindo, según se deduce del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Hellín en 21 de Mayo de 1880, por lo cual también en tal concepto incumbe á la Administración entender en cuantas cuestiones posesorias se susciten, sin perjuicio de las atribuciones propias y exclusivas de los Tribunales para conocer de las cuestiones de propiedad que el interesado pudiera promover.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador de León al Juez de instrucción de Ponferrada, de los cuales resulta:

Que D. José Mezayo García, vecino de Alvarez, en escrito fecha 31 de Marzo de 1912, denunció ante dicho Juzgado los hechos siguientes:

Que como concertado con el Ayuntamiento y representante de los gremios de dicho pueblo para el reparto por la Contribución de Consumos del expresado año de 1912, formó la lista de repartimiento; que entregó original al Secretario de la Corporación, D. Francisco Sarmiento, quedándose con una copia autorizada con la firma de dicho funcionario;

Que en la lista cobratoria, que lleva el sello del Ayuntamiento y las firmas del Alcalde y Secretario, entregada ya al recaudador, aparecen alteradas la mayor parte de las cuotas de Contribución de Consumos que se asignaban á los contribuyentes del pueblo de Alvarez en el reparto formado por el denunciante; y

Que como tales hechos pudieran constituir el delito de falsedad, los ponía en conocimiento del Juzgado á los efectos oportunos.

Que incoada causa criminal, en la que se mostró parte el denunciante, amplió éste con posterioridad su denuncia al hecho de haberse figurado que el reparto en que se llevaron á efecto las alteraciones había sido expuesto previamente al público, no siendo cierta tal afirmación, y además, al de haberse destruido ó ocultado la lista de repartimiento que el denunciante formuló, estimando como responsables de tales delitos de falsedad é infidelidad en la custodia de documentos al Alcalde D. Francisco Javier Silbán y al Secretario D. Francisco Sarmiento;

Que hallándose el Juzgado practicando las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que al Delegado de Hacienda compete resolver, según el artículo 216 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, todas las cuestiones que se promuevan entre los agrimiados, y por lo tanto, la de si éstos aprobaron ó no la misma lista aprobada por la Administración, y si tiene validez la segunda ó la primera que ellos confesaron;

En que la Autoridad administrativa es la única competente para determinar si los agregados son los mismos que conviniere el concierto con la Administración de Hacienda y si acordaron ó no las bases del repartimiento;

En que aun suponiendo que se hayan cometido faltas ó extralimitaciones en la formación de las listas, siempre sería la Administración la competente para marcar si tales actos constituirían delito, pagando el oportuno tanto de culpa á los Tribunales, y

En que, por consiguiente, la Administración tiene previamente que resolver cuáles sean las cuotas cobrables, y si en la formación de las listas se han cometido extralimitaciones legales.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que el artículo 216 del Reglamento de Consumos, citado por la Autoridad requerente, no tiene aplicación al caso actual, puesto que no se trata de una cuestión promovida entre los agrimiados respecto á la fijación de las cuotas por haberse faltado á las bases adoptadas, ni á ninguna relacionada con el cumplimiento del contrato ó con la observancia de la legislación del impuesto, toda vez que á tenor de lo preceptuado en el artículo 264 del citado Reglamento, el vecindario de Alvarez designó el gremial para que hiciera el reparto de las cuotas que por razón de dicho impuesto habrán de satisfacerse, y no habiéndose presentado reclamación ninguna contra el reparto que aquí formuló, era para todos obligatorio, sin que nadie tuviera facultad para alterar las cuotas aceptadas por los contribuyentes, ni menos para sustituir una lista cobratoria por otra, como ocurrió en el caso de que se trata.

Que los hechos á que se refiere la denuncia pueden estar comprendidos en el Código Penal, puesto que en ellos existen los tres elementos necesarios en el delito de falsificación, cuales son: alteración de la verdad, que sea hecha por funcionario público y que recaiga en documento oficial, elementos que han concurrido en los hechos de que se trata.

Que tales hechos no se hallan comprendidos en ninguno de los dos casos de excepción que determina el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que los Gobernadores puedan promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, y que de los mismos corresponde conocer á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución y el 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 314 del Código Penal, que castiga al funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

«6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á

los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, é no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa por la Autoridad administrativa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Alvarez por los supuestos delitos de falsedad é infidelidad en la custodia de documentos, cometidos, según el denunciante, alterando las cuotas con que figuraban los contribuyentes por el impuesto de Consumos en la lista por él formada como representante de los gremios de dicho pueblo, consignando que el reparto en que se habían hecho tales alteraciones había sido expuesto al público, no siendo cierta tal afirmación, y destruyendo ó ocultando la lista que el denunciante formuló;

2.º Que limitado el requerimiento al hecho relativo á las alteraciones llevadas á efecto en las cuotas asignadas á los contribuyentes en la lista formulada por el denunciante, á tal hecho debe contraerse la resolución de este conflicto;

3.º Que el mencionado hecho, de resultar cierto, pudiera estar comprendido en el caso del artículo 314 del Código Penal antes citado, correspondiendo, por consiguiente, á la competencia de los Tribunales ordinarios su averiguación y castigo; y

4.º Que no existiendo disposición alguna que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto, ni dada su naturaleza, cuestión previa alguna que deban resolver las Autoridades administrativas, es evidente que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Guillermo Camarero y Abadía cese en el destino de Co-

mandante General de la Escuadra el 8 de Abril próximo, que cumple la edad reglamentaria, para pasar á la situación de reserva.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Guillermo Camargo y Abadía pase á la situación de reserva el día 8 de Abril próximo, que cumple la edad reglamentaria al efecto.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. José Pidal y Rebollo, nombrado Comandante general de la Escuadra, cese en el destino de Comandante general del Apostadero de Cádiz el día 8 de Abril próximo.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar al Vicealmirante de la Armada D. José Pidal y Rebollo, Comandante general de la Escuadra.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Adriano Sánchez Lobatón cese en el destino de Director general de Navegación y Pesca Marítima el 8 de Abril próximo, que asciende á Vicealmirante.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Vicealmirante de la Armada al Contraalmirante D. Adriano Sánchez y Lobatón, en

la vacante que se produzca por pase á la reserva del Vicealmirante D. Guillermo Camargo y Abadía.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar al Contraalmirante de la Armada D. Ramón Estrada y Catoira Director general de Navegación y Pesca marítima.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Ramón Estrada y Catoira, nombrado Director general de Navegación y Pesca Marítima, cese de eventualidades en la Corte y en el destino que desempeña en comisión de General Jefe de la segunda Sección (Personal) del Estado Mayor Central el 8 de Abril próximo.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Amalio Gimeno.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección General con objeto de realizar los trabajos necesarios para la revisión de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, aprobadas por Real decreto de 15 de Octubre de 1894,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer:

1.º Que se invite á las Cámaras de Comercio y de Industria, á los consignatarios de buques y de mercancías, á los Agentes de Aduanas, á los Comisionistas, á las Comandancias de Carabineros, á los Administradores de las Aduanas principales y á los empleados ó particulares que deseen facilitar datos, indicaciones observaciones, á que en el plazo de un mes remitan á esa Dirección General los informes que estimen oportunos.

2.º Que estos informes se ajusten á las adjuntas bases, pudiendo, sin embargo, consignar en ellos todas las demás indicaciones que estimen pertinentes para los mejores resultados de la proyectada revisión; y

3.º Que en vista de los informes reci-

bidos y de los estudios que en ese Centro se realicen, proponga V. I. lo conveniente para que, previos los trámites reglamentarios, se redacten y publiquen las nuevas Ordenanzas en el plazo más breve posible.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de Aduanas.

Bases para la revisión de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

1.ª

Simplificación de los trámites en los expedientes para establecimiento y habilitación de las Aduanas. Revisión de las actuales habilitaciones para atender á las conveniencias del comercio.

2.ª

Revisión de las atribuciones de los consignatarios de buques y de mercancías, de los comisionistas y de los Agentes de Aduanas; sus relaciones con las Administraciones del ramo, fianzas y responsabilidades.

3.ª

Modificaciones que puedan introducirse en los manifiestos de la carga de importación que faciliten su redacción y den la mayor garantía á la Hacienda y á los Capitanes de los buques respecto á su exactitud.—Régimen de las provisiones de los buques.

4.ª

Modificaciones que puedan introducirse en las declaraciones de despacho de mercancías para abreviar su tramitación, dejando á salvo los intereses de la Hacienda.

5.ª

Determinación de las horas y días hábiles para las operaciones de las Aduanas, tanto para la carga y descarga de mercancías como para el despacho de los buques y mercancías, sobre la base de conceder la mayor amplitud, compensando á los empleados de Aduanas del exceso de horas de trabajo en forma que no grave el presupuesto.

6.ª

Modificaciones que convenga introducir en el despacho de mensajerías, paquetes comerciales y paquetes postales.

7.ª

Modificaciones que puedan introducirse en las formalidades del comercio de exportación.

8.ª

Simplificación de las formalidades del comercio de tránsito marítimo.

9.ª

Formalidades en los transbordos de mercancías.

10.

Régimen aplicable á los depósitos de mercancías. Operaciones que pueden autorizarse en los mismos y garantías exigibles.

11.

Simplificación de las formalidades en la documentación del comercio de cabotaje, según la índole de las mercancías.



12.

Modificaciones que deban introducirse en la circulación por tierra de las mercancías, según sus clases. Régimen de las fábricas establecidas en la zona fronteriza.

13.

Revisión de las multas que se imponen como corrección por faltas administrativas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 20 de Marzo de 1906 y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 8,39 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Abril próximo, y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de señores Ministros reunido en el día de hoy, acordó con arreglo al apartado f) del artículo 4.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, que, dentro de las 400.000 pesetas en que se considera ampliado el crédito del capítulo 7.º, artículo 2.º, sección 6.ª, del presupuesto vigente, pueda disponerse de las cantidades necesarias para todos los gastos que origine la defensa de la salud pública contra el tífus exantemático reinante.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se comunique á V. I. el mencionado acuerdo del Consejo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1913.

ALBA.

Señor Inspector general de Sanidad interior.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguna al concurso de traslado anunciado por Real orden de 3 de Febrero último, publicada en la GACETA del 2,

para proveer una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Labores de la Escuela Normal Superior de Maestras de Navarra, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

En cumplimiento del Real decreto de 21 de Agosto de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare desierto dicho concurso.

2.º Que se anuncie la plaza á concurso de acceso por término de veinte días á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

3.º Que sólo podrán tomar parte en este concurso las Profesoras numerarias de la Sección de Labores de las Escuelas Normales Elementales de Maestras.

4.º Que las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución de este concurso, serán las determinadas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Real decreto; y

5.º Que las aspirantes eleven sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la permuta entablada por D.ª Valentina Aragón y Cano y D.ª Josefa Failde y Muñoz, Profesoras numerarias de la Sección de Labores de las Escuelas Normales de Toledo y Guadalajara, respectivamente, y en su consecuencia, nombrar á la primera Profesora numeraria de dicha Sección de la Escuela Normal Superior de Maestras de Guadalajara con el sueldo anual de 2.500 pesetas y 1.000 por quinquenio que actualmente disfruta, y la segunda para igual cargo de la de Toledo con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 7 de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Inspector auxiliar de primera enseñanza de Castellón, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D. Félix Jané y Vergés, Alumno de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en expectación de destino, propuesto por el Claus-

tro de dicha Escuela con el número 12 de la lista general de mérito relativo formada al acabar el curso de 1911 á 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 7 de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Inspector auxiliar de primera enseñanza de Lérida, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D. José Mongerrat Torrent y Sala, Alumno de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en expectación de destino, propuesto por el Claustro de dicha Escuela con el número 11 de la lista general de mérito relativo formada al terminar el curso de 1911 á 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 7 de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Inspector auxiliar de primera enseñanza de Lérida, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Juan Llairema Lluna, alumno de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en expectación de destino, propuesto por el Claustro de dicha Escuela con el número 3 de la lista general de mérito relativo formada al acabar el curso de 1911 á 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En comunicación recibida el día de hoy, el Gobernador Presidente de la Junta provincial de Gerona manifiesta que el Maestro de las Escuelas Nacionales D. José Carulla Codina cuenta nueve años, ocho meses y nueve días en la categoría de 1.375 pesetas, y no dieciocho años y seis meses, como se supuso al recibir el parte atrasado del Jefe de la Sección de Instrucción Pública de aquella provincia, cuyo parte era innecesario, puesto que se ha comprobado que en nada altera los datos consignados en el Escalafón.

En su vista, y á propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien anular el ascenso á 1.650 pesetas, el título expedido y el número asignado en la octava categoría por Real orden de 16 del actual, á D. José Carulla Codina, y disponer al propio tiempo que ascienda á la séptima categoría D. Juan Parés Torner, número 53 de la octava, con los mismos derechos y la misma antigüedad otorgada á los demás Maestros ascendidos por la última corrida de escalas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza y señor Rector de la Universidad de Barcelona.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 33 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, y oídos la Junta de Defensa Nacional y el Consejo de Obras Públicas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con dichos Cuerpos consultivos y con la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien disponer se abra un concurso de proyectos para el ferrocarril estratégico del de Barbastro á Boltaña á Graus, por el plazo de tres meses, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.ª El ancho de la vía será el de un metro entre bordes interiores de carriles.

2.ª Esta línea enlazará con todas las que concurren á puntos servidos por la misma, entendiéndose por enlace entre líneas de distinto ancho de vía el que ambas concurren á un muelle común que facilite los transbordos.

3.ª Por regla general las pendientes no deberán exceder de 20 milésimas, y el radio de las curvas no bajará de 120 metros, admitiéndose excepciones á estas reglas únicamente en casos muy justificados.

4.ª El peso del carril no será inferior á 30 kilogramos por metro lineal, y en las rampas de gran longitud con inclinaciones de 15 á 20 milésimas, se empleará al menos el de 35 kilogramos.

5.ª El material de tracción se fijará en vista del plano y perfil de la línea, de las prescripciones relativas á la tracción y composición de los trenes y teniendo en cuenta que habrá de estar dispuesta para que la recorran en toda su longitud trenes de tropas de todas Armas, con su material propio, á la velocidad comercial mínima de 25 kilómetros por hora.

6.ª El ferrocarril deberá hallarse dotado de material apropiado para el transporte de piezas de artillería de seis metros 87 centímetros de largo en su mayor longitud, y de 6.300 kilogramos de peso máximo.

7.ª Podrá adoptarse en los proyectos la tracción eléctrica, demostrando cumplidamente que el caso de que se trata es preferible á la tracción por vapor; pero se cuidará de no rebasar respecto á radios de curvas, inclinaciones de rasantes y peso de carriles los máximos y mínimos ya indicados, á fin de que en todo caso sea posible en buenas condiciones la tracción por vapor, utilizando para ello, si fuese preciso, el material de otros ferrocarriles.

8.ª Los proyectos se presentarán con las formalidades, documentos y detalles que prescriben los artículos 26 al 28 del Reglamento provisional de 12 de Agosto de 1912 para la ejecución de la mencionada ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos.

9.ª La línea no deberá pasar á vanguardia de los puntos fortificados ni de aquellas posiciones que por su situación ó condiciones especiales hayan de ocuparse y constituir núcleos de la defensa ó puntos de apoyo del ataque en caso de guerra.

Para los efectos de esta base se nombrará una Comisión mixta de Ingenieros civiles y militares por los Ministerios de Fomento y Guerra, la cual determinará las condiciones definitivas al efectuarse la confrontación sobre el terreno del proyecto ó proyectos que se presenten.

10. El dueño del proyecto que se apruebe tendrá los derechos que le conceden la Ley y Reglamento de Ferrocarriles secundarios y estratégicos.

11. Los proyectos serán firmados por facultativos competentes con título expedido en España.

Se presentarán en el Ministerio de Fomento, y el plazo de admisión de los mismos terminará á las doce del día 1.º de Julio próximo venidero.

12. Queda prohibido para este ferrocarril el aprovechamiento de carreteras ú otras vías ordinarias, permitiéndose sólo el cruzamiento de las mismas en las mejores condiciones posibles, y únicamente en casos muy especiales y justificados podrán aprovecharse obras de carreteras en determinados pasos ó sitios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento de San Pedro de Manrique, en la cual desisten de la construcción del

camino solicitado de San Pedro de Manrique á la carretera de Garay á Calahorra (Soria), que figura en el cuadro C de la Real orden de 9 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el mencionado camino pase al cuadro D de la misma.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1913.

VILLANUEVA.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa, fecha 26 de Febrero último, en la que manifiesta que el Verificador de contadores de gas de San Sebastián no se presentó á tomar posesión de dicho cargo:

Vistos los artículos 74 y 75 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificadores de gas:

Considerando que no puede quedar desatendido tan importante servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer quede sin efecto el nombramiento de D. Pedro Arquiza Díaz, de Verificador de contadores de gas de San Sebastián, y que se anuncie en la GACETA DE MADRID el concurso para la provisión de la plaza, con arreglo á lo dispuesto en las citadas Instrucciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

#### Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de contadores para gas se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.ª Ingenieros Industriales.  
2.ª Doctores ó Licenciados, con título español, en Ciencias físicas.

Serán los preferidos los aspirantes que por los cargos que hayan desempeñado ó por las publicaciones de que sean autores, demuestren su especial competencia; si entre éstos hubiese Verificadores para gas ó electricidad de la misma provincia, en concepto de Ingenieros Industriales, se les considerará esta circunstancia como mérito preferente.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1.ª Ser español.  
2.ª Tener más de veintitrés años de edad.  
3.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.  
4.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.  
Hoja de servicios, legalizada, con ex-

presión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penados.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

Ilmo. Sr.: A petición de la Cámara de Industria de Barcelona y otras entidades industriales y mercantiles, que desean disponer de más espacio de tiempo para informar en materia tan compleja como la que encierra el anteproyecto de reforma de la ley sobre Propiedad Industrial y Comercial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se amplíe por un mes el plazo de información pública concedido en la Real orden de 27 de Septiembre último, entendiéndose que esta prórroga comenzará á contarse desde el día 7 de Abril próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1913.

WILLANUEVA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

PREMIOS	PESETAS
1 ..... de .....	500.000
1 ..... de .....	250.000
1 ..... de .....	125.000
1 ..... de .....	50.000
16 ..... de 10.000...	160.000
826 ..... de 2.000.....	1.652.000
2 aproximaciones de e 5.000 pesetas cada una, para los anterior y posterior al del premio primero.....	10.000
2 ídem de 4.000 ídem íd., para los del premio segundo.	8.000
2 ídem de 3.500 para los del premio tercero.....	7.000
2 ídem de 2.200 para los del premio cuarto.....	4.400
<b>854</b>	<b>2.766.400</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose son respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 16.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 23 de Octubre de 1912. — El Director general, Eduardo Ródenas.

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 31 de Marzo de 1913. — El Director general, Carlos Vergara.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de primeros décimos y documentos representativos del Empréstito de 175 millones de pesetas, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

#### LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 21 premios mayores de los 1.606 que comprende cada una de las tres series de billetes del Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	ADMINISTRACIONES		
		1.ª serie.	2.ª serie.	3.ª serie.
22.813	100.000	Madrid.	San Sebastián.	Estepona.
991	60.000	Sevilla.	Madrid.	Madrid.
7.565	20.000	Burgos.	Málaga.	Madrid.
9.080	1.500	Madrid.	Vigo.	Madrid.
28.777	1.500	Pontevedra.	Pontevedra.	Pontevedra.
28.792	1.500	Tuy.	Tuy.	Tuy.
24.575	1.500	Valladolid.	Barcelona.	Cartagena.
5.422	1.500	Betanzos.	Cartagena.	Madrid.
32.558	1.500	Zaragoza.	Zaragoza.	Zaragoza.
13.057	1.500	Vigo.	Alicante.	Madrid.
16.598	1.500	Jerez de la F.ª	Almería.	Barcelona.
17.547	1.500	Valencia.	Valencia.	Valencia.
6.991	1.500	Porcuna.	Algeciras.	Málaga.
9.254	1.500	Zaragoza.	Madrid.	Vigo.
3.299	1.500	Valencia.	Santander.	Jaén.
9.688	1.500	Barcelona.	Ceuta.	Ceuta.
8.184	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
26.176	1.500	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.
32.323	1.500	Valencia.	Valencia.	Valencia.
13.468	1.500	Chiva.	Jerez de la F.ª	Barcelona.
14.590	1.500	Sevilla.	Badajoz.	Madrid.

Madrid, 31 de Marzo de 1913.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Agustina Fernández Pascual, María Sáez Vega, Tomasa Aguilar Menéndez, Vicenta Monje Alonso y Manuela Martín Díaz, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 31 de Marzo de 1913. — Por orden, Saturnino Santos.

#### PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Abril de 1913.

Ha de constar de 16.000 billetes, al precio de 250 pesetas cada uno, divididos en décimos á veinticinco pesetas; distribuyéndose 2.766.400 pesetas en 854 premios, de la manera siguiente:



Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 31 de Marzo de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección General de Correos y Telégrafos.

Por consecuencia de la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra con fecha 10 del actual, entre otros individuos propuestos para destinos de Correos y Telégrafos, han sido nombrados, con fecha 27 del corriente, los licenciados que á continuación se expresan:

D. Federico Padilla González, Oelador, Palma de Mallorca.

D. José Zomeño González, ídem, Valencia.

D. Joaquín Rodríguez Muñoz, ídem, ídem.

D. José Canals Coll, Ordenanza de segunda, Palma de Mallorca.

D. Estanislao Xabuch Viciano, ídem, Barcelona.

D. Antonio Trigo Latorre, ídem, ídem.

D. Luis García Polo, ídem, Valencia.

D. Gabriel Pallas Amer, ídem, Grao (Valencia).

Madrid, 31 de Marzo de 1913.—El Director general, Sagasta.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaria.

Por órdenes de 29 del actual, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 50 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, han sido ascendidos:

D. José Carretero y Pastor, á Conserje del Instituto general y técnico de Ouenca; y

D. Santos Martínez y Miranzo, á Bedel del mismo Instituto.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del citado Reglamento.

Madrid, 31 de Marzo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

En virtud de examen y por orden de 29 del actual, ha sido nombrado Mozo del Instituto general y técnico de Ouenca, D. Mariano Pérez de la Roca, número 41 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 31 de Marzo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

#### MONTES

Examinado el proyecto formulado por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Burgos para la instalación de un vivero en el terreno cedido por el Ayuntamiento de dicha ciudad en el sitio denominado el plantío:

Considerando que la necesidad del mismo está plenamente justificada, y que con el funcionamiento del vivero se ha de poder obtener la cantidad de planta necesaria para atender á las repoblaciones que se emprendan por el Estado en aquella región, y para facilitar la que soliciten las Corporaciones y particulares:

Considerando que las partidas que constituyen el presupuesto corresponden á la importancia del servicio á que están destinadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto para la instalación del vivero forestal de que se trata.

2.º Aprobar asimismo, por la cantidad de 13 985 pesetas y 73 céntimos, el presupuesto para instalación y para la conservación del vivero durante el primer año, cuyo gasto se aplicará al capítulo 9.º artículo 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 3.º del mismo, relativo á «Semillas, seguros, viveros y repoblación de los claros, calveros y rasos de los montes de utilidad pública», debiendo solicitar el Ingeniero Jefe del distrito los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida, y en la inteligencia de que por la índole del servicio de que se trata, no puede ser objeto de contrata; y

3.º Aplazar lo conveniente á la construcción de la casa, que forma parte del proyecto, por la necesidad de atender con la cantidad consignada en el presupuesto del Ministerio de Fomento á esta clase de obras, á otras construcciones y propuestas con anterioridad.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1913.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Valladolid para la terminación de la Casa del Vivero Central forestal de la expresada capital:

Considerando que la necesidad de la obra proyectada está ya reconocida, no habiéndose podido atender á la misma en el próximo pasado año por la insuficiencia de la cantidad consignada para esta clase de servicios en el presupuesto del Ministerio de Fomento, y por ser preciso sufragar con ella los gastos que por el mismo concepto se originan en

otras construcciones ya proyectadas con anterioridad; y

Considerando que las partidas que comprende el presupuesto corresponden á la importancia de los trabajos á que están destinadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el indicado presupuesto por su total importe de pesetas 8.321,91, cuyo gasto se aplicará al capítulo 9, artículo 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 6.º del mismo, destinado «para caminos y demás medios de saca de los productos de los montes, telégrafos de señales para avisos en casos de incendio y casas forestales», debiendo solicitar el Ingeniero Jefe del Distrito los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida; y en la inteligencia de que por la índole del servicio de que se trata, y según se reconoció también para la obra ya ejecutada, se ha de practicar por Administración.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1913.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

### Dirección General de Obras Públicas.

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Resultando vacantes dos plazas de Dependientes cuartos, Oficiales cuartos de Administración, con el sueldo anual de 2.000 pesetas,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos de 1895, ha acordado anunciarlas con el fin de que puedan aspirar á ellas los que tengan aprobadas todas las asignaturas que se cursaban en la suprimida Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.

Los interesados pueden presentar sus instancias, acompañadas de los documentos justificativos, en el término de ocho días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Marzo de 1913.—El Director general, Zorita.

#### CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se asigne en el año actual el importe de la subvención concedida de 7.622,93 pesetas y el del anticipo también concedido de 2.540,97 pesetas, abonables con cargo al capítulo 20 del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, con destino á las obras del camino vecinal de Rute al Pamplinar, en esa provincia, que ha de construirse directamente por el Ayuntamiento de Rute.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, sirviéndose V. S. participarlo al Ayuntamiento de Rute para que las obras del mencionado camino queden terminadas en el año actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1913.—El Director general, P. O., G. Velasco.

